

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho de Descongestión No. 6
Sala de Decisión No. 11 E

Tunja, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE: HELMAN NARCISO ROJAS ACOSTA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 15001-313-30-13-2009-00174-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Conoce la Sala del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 14 de octubre de 2009, por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual, se ordenó el rechazo la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El señor HELMAN NARCISO ROJAS ACOSTA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, solicitando la declaratoria de nulidad parcial del Decreto No. 903 del 20 de enero de 2009, expedido por el Gobernador de Boyacá, y por medio del cual se reconoció el pago del retroactivo como consecuencia de la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos de la planta central de la Secretaría de Educación e Instituciones Educativas del Departamento de Boyacá, cancelados con los recursos del Sistema General de Participaciones para Educación- SGP.

A título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la accionada el reconocimiento, reliquidación y pago del retroactivo desde la fecha en que se incorporó el actor, a la Planta de Cargos de la Secretaría de Educación de Boyacá, o desde la fecha de su vinculación a la entidad, como consecuencia de la

homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos de la Planta Central de la Secretaría de Educación e Instituciones Educativas del Departamento, en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 60 de 1993; entre otras declaraciones.

El conocimiento del proceso de la referencia, correspondió al Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Tunja, Despacho que emitió el auto de 26 de agosto de 2009, mediante el cual se inadmitió la demanda, por considerar que una vez verificadas los anexos de la misma, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 85 del C.P.C., se advirtió que al verificar las copias con las cuales se surtirían los respectivos traslados, junto con las mismas no se allegó copia del acto acusado - Decreto No. 903 de 20 de enero de 2009, y de la liquidación que forma parte del mismo, concediendo el término de cinco (5) días para que fuera subsanado ese defecto (fls. 28-29).

Por medio de memorial radicado el 11 de septiembre de 2009, en el Centro de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja visible a folios 30 a 36 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora, allegó copia auténtica del acto impugnado. (fls. 30 a 36)

A. DEL AUTO APELADO (fls. 38-39)

Mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2009, el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, profirió auto mediante el cual resolvió rechazar la demanda respectiva, por considerar que en concordancia con lo dispuesto por los artículos 84 del C.P.C. y 143 del C.C.A., una vez revisadas las diligencias se observó que dentro del término concedido al actor, no allegó copia de la demanda y sus anexos para adjuntar a los traslados respectivos, razón por la cual expuso que no se efectuaron las correcciones necesarias para su admisión.

B. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN (fls. 40-43)

Inconforme con la decisión del *a quo*, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto de 14 de octubre de 2009, señalando que luego de haber correspondido por reparto la demanda respectiva al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Tunja, la demanda fue inadmitida por providencia de 26 de agosto de 2009, habiendo sido corregida por medio de escrito radicado el 4 de septiembre de esa anualidad, allegando las copias de los traslados solicitados, y que de manera adicional con memorial de 11 de septiembre de 2009, se allegaron las copias autenticadas del acto acusado, sin embargo, que la demanda fue

rechazada porque presuntamente no fueron efectuadas las correcciones respectivas, alegando que resulta ~~injusto~~ que se niegue a prohijado la posibilidad de acceder a la justicia, por aplicar de manera errónea la norma, y desconociendo el principio Superior de la prevalencia de las normas sustanciales, contenido en el artículo 228 de la Constitución Política de 1991.

Sostiene que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a las normas procesales o a consideraciones de forma, que no son estrictamente indispensables para resolver el fondo de los casos que se sometan a la competencia del Juez, citando para el efecto, Jurisprudencia del Máximo Órgano Colegiado en materia Constitucional.

Manifiesta que si lo anterior no se hiciera así sería imposible ejecutar cualquier proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho donde se ordenara un reintegro y el pago de los salarios del funcionario, porque el juzgado nunca puede determinar la suma líquida de dinero en la medida que esta depende de factores como la fecha de ingreso por esta razón es equivocada la argumentación del juez de primera instancia.

2. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El anterior recurso fue concedido por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito judicial de Tunja, mediante auto del 11 de noviembre de 2009 (fl. 45), siendo admitido por medio de proveído del 10 de marzo de 2010 (fl. 50) por esta Corporación. A través de auto de 16 de febrero de 2011, el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó oficiar al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Tunja, para efectos de que con base a la afirmación expuesta por el apelante en su recurso de alzada concerniente a que mediante escrito radicado el **4 de septiembre de 2009**, se allegaron las copias de los traslados solicitados, se esclareciera la existencia del original de ese escrito para establecer con certeza la fecha en que el mismo fue presentado por la parte actora, al ser ello necesario para determinar la oportunidad de corrección de la demanda advertidos por el Juez en la providencia de 26 de agosto de 2009. (fl. 53)

El Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por medio del oficio No. 00327/2009-00174 de 9 de mayo de 2012, dio contestación al requerimiento efectuado por esta Corporación, manifestando lo que a continuación se cita:

“- Revisado el proceso No. 2009-00174, que corresponde a una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantada por el señor HELMAN NARCIZO ROJAS ACOSTA en contra del Departamento de Boyacá, en el sistema de información Judicial Siglo XXI no aparece registrada la recepción de correspondencia para la fecha señalada, es decir para el 04 de septiembre de 2009.

- Sin embargo, en aras de establecer si lo anteriormente señalado correspondía a la realidad, se acudió al archivo de planillas de la correspondencia entregada a los Juzgados Administrativos por parte del Centro de Servicios, donde se encontró que el 04 de septiembre de 2009 el Dr. HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA presento (sic) escrito al que se le señaló como "SUBSANA DEMANDA" y que fuera recibido en esta secretaria (sic) el 07 de septiembre de 2009.

- En lo que respecta a los demás interrogantes, no puedo señalar más de lo dicho anteriormente, debido a que el cargo de secretaria del Juzgado Trece Administrativo de Tunja lo vengo desempeñando desde el 20 de enero de 2012, no obstante se revisaron algunos de los expedientes que recibieron correspondencia ese día con el fin de determinar si por error la referida correspondencia se anexo (sic) a un expediente, pero la búsqueda fue infructuosa.

Finalmente, para los fines pertinentes anexo copia de la planilla de correspondencia allegada a este despacho el 07 de septiembre de 2009." (fl. 58-59)

Remitido nuevamente el expediente a este Tribunal, el 03 de abril de 2013, se profirió auto con ponencia de la M.P. Martha Cecilia Molano Murcia, mediante el cual se ordenó devolver el expediente al Juzgado de Origen con el fin de que se anexara el original de la documentación presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 04 de septiembre de 2009, o en su defecto, para que se diera cumplimiento a lo establecido por el artículo 133 del C.P.C¹. en atención a que los anexos remitidos carece de las copias referidas (fl. 65), razón por la cual el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, procedió a efectuar "Audiencia de Reconstrucción de Expediente" el 16 de julio de 2015, diligencia dentro de la cual la apoderada sustituta del actor, manifestó bajo la gravedad de juramento que revisado el archivo que reposa en su oficina, se encontró el oficio de 04 de septiembre de 2009, radicado en el Centro de Servicios para los Juzgados Administrativos, mediante el cual el Abogado Henry Orlando Palacios Espitia subsanó la demanda, y en el consta que se allegaron los anexos de los traslados, además del requerimiento efectuado a la entidad accionada solicitando la copia auténtica del acto demandado, así como el escrito de petición del acta de notificación de una liquidación, allegando en cuatro (4) folios el escrito de subsanación de la demanda², razón por la cual el *a quo* resolvió declarar reconstruida la actuación surtida por el apoderado de la parte demandante, de 4 de septiembre de 2009, en cuanto en dicha fecha se presentó escrito de corrección de la demanda, según dan cuenta los documentos aportados en audiencia, y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para continuar con el trámite pertinente. (fls. 89-91)

¹ Trámite para la reconstrucción de expedientes.

² Véanse folios 93-97.

II. CONSIDERACIONES

Transcurrido en legal forma el trámite de segunda instancia, sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se ocupa la Sala de desatar el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la providencia de 14 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

A. PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver la controversia planteada en el recurso de apelación elevado por la parte actora, corresponde a la Sala absolver el siguiente interrogante:

¿Teniendo en cuenta lo demostrado dentro de las presentes diligencias, se puede concluir en grado de certeza que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado por parte el auto inadmisorio de 26 de agosto de 2009, y en consecuencia, era procedente ordenar la admisión de la demanda correspondiente?

B. FONDO DEL ASUNTO

El artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, que a su vez fue modificado por el artículo 5º de la ley 1395 de 2010, establece acerca de la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, lo que a continuación se expresa:

“Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda. El juez declarará inadmisibile la demanda:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82.*
- 4. Cuando no se hubiere presentado en legal forma.*
- 5. Cuando el poder conferido no sea suficiente.*
- 6. En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto apoderado general o representante que tampoco la tenga.*
- 7. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda.

El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquélla o sus anexos aparece que el término está vencido.

Si el rechazo se debe a falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente dentro de la misma jurisdicción; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquél que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo. (Subraya y negrilla fuera de texto)

De conformidad con las diligencias obrantes dentro del expediente, se observa que el 26 de agosto de 2009, el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Tunja se abstuvo de admitir la demanda elevada por el apoderado del señor HELMAN NARCIZO ROJAS ACOSTA, por considerar que la misma carecía de reunir los requisitos formales contenidos en el artículo 84 del C.P.C., por considerar que los traslados de la demanda carecían de la copia del acto acusado, y de la liquidación que según la parte accionada hace parte del mismo (fls. 28-29), y posteriormente, al no haberse subsanado los defectos advertidos en dicha providencia, el *a quo* procedió al rechazo de la demanda por proveído del 14 de octubre de 2009 (fls. 38-39), decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora, quien dentro de su escrito manifestó que había procedido a la corrección de la demanda a través de escrito radicado el 4 de septiembre de 2009, allegando las copias de los traslados solicitados, y que sin embargo, el Juzgado primigenio omitió valorar dicho escrito en detrimento de los derechos legales y Constitucionales de su representado, razón por la cual solicita la revocatoria del auto referido.

Pues bien, del estudio del expediente y para efectos de resolver el fondo de la controversia planteada en la alzada, se destaca la existencia i) Del Oficio no. 00327/2009-00174 expedido por la Secretaria del Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Tunja por medio del cual se allega copia de la planilla de correspondencia entregada por el Centro de Servicios para los Juzgados Administrativos recibida el 7 de septiembre de 2009, y dentro de la cual se relaciona que el Abogado Henry Orlando Palacios Espitia allegó subsanación de demanda dentro del proceso No. 2009-00174; y ii) de los documentos aportados por la parte actora en la Diligencia de Reconstrucción de expediente llevada a cabo por el *a quo* dentro del *sub judice* el 16 de julio del año en curso, visibles a folios 93 a 97, se puede establecer con certeza que el actor si había subsanado dentro del término legal las falencias advertidas en el auto de 26 de agosto de 2009, y que como un acontecimiento desafortunado cuya causa se desconoce, se extravió el escrito respectivo, desembocando ello en el rechazo de la demanda decretado a través de la providencia que es objeto de impugnación, razón por la cual la misma será revocada y en su lugar ordenará al Juez de Primera Instancia proceder a la

admisión de la demanda respectiva de manera *inmediata*, e imprimir el trámite correspondiente, en aras de salvaguardar el derecho al Acceso a la Administración de Justicia de la que es titular el señor HELMAN NARCIZO ROJAS ACOSTA, pues como quiera que por parte del Juzgador de primer grado no fueron advertidos otros defectos en el auto inadmisorio de 26 de agosto de 2009, no queda más que proceder a su admisión.

No puede pasar por alto este Cuerpo Colegiado, que se demostró que si bien es cierto que las causas por las cuales se procedió al rechazo de la demanda por parte del *a quo*, no pueden ser endilgadas al accionante quien de manera diligente cumplió con el trámite de corregir el defecto advertido, pues así dan cuenta las pruebas allegadas luego del desgastante trámite al que ha sido sometido el *sub lite* para el efecto, no es menos cierto que de haberse allegado por el interesado junto con el recurso de apelación el memorial visible a folio 93 del expediente, del que se desprende la radicación en el Centro de Servicios del memorial de subsanación de la demanda, o en su defecto, una vez se hubiere advertido su existencia para evitar que transcurriera el para nada insignificante lapso en el que se reunieron los elementos necesarios para desatar el presente recurso, el destino de las presentes diligencias hubiera sido menos traumático para su representado, pues conforme a lo prescrito por el artículo 95 Numeral 7º de la Constitución Política de 1991³, es deber de todo colombiano colaborar con el funcionamiento de la Administración de Justicia, *máxime* cuando la pluricitada documental siempre estuvo en su poder y bajo su custodia en su archivo personal.

Adicionalmente, y como quiera que junto con el expediente se echa de menos la existencia de los traslados de la demanda, que deberán ser entregados a la entidad accionada y al Agente del Ministerio Público, respectivamente, y con el fin exclusivo de evitar nuevamente traumatismos que continúen afectando el normal desarrollo del presente litigio, se ordenará al *a quo* que por Secretaría, adopte las medidas

³ “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

(...)

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;

↳ (...)

necesarias tendientes a lograr la reproducción fotostática de la demanda y sus anexos, junto con el acto acusado y la liquidación adjunta aportados por el libelista en copia auténtica y se hallan a folios 31 a 36, y se imprima el trámite respectivo.

En conclusión, la providencia recurrida será revocada, teniendo en cuenta que dentro del plenario quedó acreditado que la parte actora subsanó dentro del término legal la demanda en la forma con el juez de Primer grado se lo ordenó en el auto admisorio de la demanda, por lo que no queda más que procederse a la admisión de la misma.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 11 E del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVÓCASE la providencia de fecha catorce (14) de Octubre de 2009, proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Tunja, que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **HELMAN NARCIZO ROJAS ACOSTA** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar, procédase de manera **inmediata** a pronunciarse sobre la **ADMISIÓN** de la demanda e imprimir el trámite pertinente.

SEGUNDO.- ORDÉNASE al Juez de Primera Instancia, adoptar por la Secretaría del Juzgado, las medidas necesarias tendientes a lograr la reproducción fotostática de la demanda y sus anexos, junto con el acto acusado y la liquidación adjunta, aportados por el libelista en copia auténtica y se hallan a folios 31 a 36, para efectos de surtir los traslados respectivos a la entidad accionada y al Agente del Ministerio Público delegado para ese estrado judicial, conforme a lo considerado en el presente proveído.

TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Magistrado



VICTOR MANUEL GONZALEZ BUITRAGO
Magistrado



CÉSAR HUMBERTO SIERRA PEÑA
Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Helman Narciso Rojas Acosta
Demandado: Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación
Expediente: 15001-313-30-13-2009-00174-01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifico por estado
No. 26 de hoy, 20 ABR 2016
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

Tunja, **18 ABR 2016**

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001 33 31 011 2012 00016 01
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA PERICO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.-
ASUNTO:	DECRETA PRUEBA – AUTO PARA MEJOR PROVEER

El H. Consejo de Estado en sentencia de 11 de febrero de 2016 (fls. 277 – 298), proferida dentro del proceso de Tutela No. 11001 03 15 000 **2015 03358 00**, ordenó a esta Corporación rehacer el fallo de segunda instancia emitido en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta como prueba el Manual de Funciones contenido en la Resolución No. 1542 de 2007 disponible en el portal web; sin embargo, encontrándose el proceso al Despacho para dar cumplimiento a dicha orden, se procedió a consultar la página indicada, en la cual no reposa el aludido archivo, tal como lo certifica el Ingeniero de Sistemas de esta Entidad.

Con base en lo expuesto concluye el Despacho que el archivo que ordenó el H. Consejo de Estado consultar y que debía estar disponible en los archivos web de la Entidad, no se encuentra disponible al público por esta vía sino en sus archivos internos.

En este entendido y habiendo hecho las anteriores aclaraciones, teniendo en cuenta que es una prueba que se hace imposible obtener en estas condiciones de la página web, en virtud de lo dispuesto en el art. 213 del C.P.A.C.A., se dicta auto para mejor proveer, y en consecuencia se ordenará requerir a la Entidad para que remita con destino a este proceso copia auténtica y/o autenticada de la Resolución No. 1542 de 2007 contentiva del antiguo Manual de Funciones de la entidad donde estén específicamente contenidas las funciones y requisitos del cargo de Defensor de Familia en cada uno de sus grados, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

1.- Por Secretaria requiérase al I.C.B.F. para que un término de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de recibido de la presente providencia, remita con destino a este proceso **copia auténtica y/o autenticada de la Resolución No. 1542 de 2007** contentiva del antiguo Manual de Funciones de la entidad, donde estén específicamente contenidas las funciones y requisitos del cargo de “Defensor de Familia” en cada uno de sus grados.

2.- Cumplido lo anterior y recaudada la prueba, vuelva el proceso al Despacho para emitir la decisión que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO



ANA YASMÍN TORRES TORRES
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 26 de hoy. 20 / ABR 2016
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

Tunja, **18 ABR 2016**

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001 33 33 011 2012 00007 01
DEMANDANTE:	MARÍA IDALID GRUESO CUERO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.-
ASUNTO:	DECRETA PRUEBA – AUTO PARA MEJOR PROVEER

El H. Consejo de Estado en sentencia de 18 de febrero de 2016 (fls. 369 – 375), proferida dentro del proceso de Tutela No. 11001 03 15 000 **2015 03355 00**, ordenó a esta Corporación rehacer el fallo de segunda instancia emitido en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta como prueba el Manual de Funciones contenido en la Resolución No. 1542 de 2007 disponible en el portal web; sin embargo, encontrándose el proceso al Despacho para dar cumplimiento a dicha orden, se procedió a consultar la página indicada, en la cual no reposa el aludido archivo, tal como lo certifica el Ingeniero de Sistemas de esta Entidad.

Con base en lo expuesto, concluye el Despacho que el archivo que ordenó el H. Consejo de Estado consultar y que debía estar disponible en la web de esa Entidad, no se encuentra disponible al público por esta vía, sino en sus archivos internos.

En este entendido y habiendo hecho las anteriores precisiones, teniendo en cuenta que es una prueba que se hace imposible obtener en estas condiciones de la página web, en virtud de lo dispuesto en el art. 213 del C.P.A.C.A., se dicta auto para mejor proveer, y en consecuencia se ordenará requerir a la Entidad para que remita con destino a este proceso copia auténtica y/o autenticada de la Resolución No. 1542 de 2007 contentiva del antiguo Manual de Funciones de la entidad donde estén específicamente contenidas las funciones y requisitos del cargo de Defensor de Familia en cada uno de sus grados, para lo pertinente.

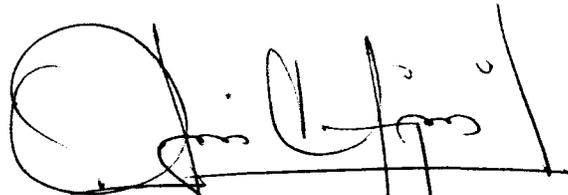
En mérito de lo expuesto, Sala de Decisión No. 4 del Tribunal administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

1.- Por Secretaria requiérase al I.C.B.F. para que un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibido de la presente providencia, remita con destino a este proceso **copia auténtica y/o autenticada de la Resolución No. 1542 de 2007 contentiva del antiguo Manual de Funciones de la entidad, donde estén específicamente contenidas las funciones y requisitos del cargo de "Defensor de Familia" en cada uno de sus grados.**

2.- Cumplido lo anterior y recaudada la prueba, vuelva el proceso al Despacho sustanciador para emitir la decisión que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO



ANA YASMÍN TORRES TORRES
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por estado
No. 26 de hoy, **20 ABR 2016**
EL SECRETARIO